República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-01090.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **WILMER DARIO PINZÒN CORREA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de $ 50.000.000 m/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 31006476445 base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidado a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de $ 4.988.737,00 m/cte., correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada en el título, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se niega la pretensión 4 del libelo introductor, correspondiente al cobro de la Comisión del Fondo Nacional de Garantías, pues aun cuando las partes hayan pactado que el mismo está a cargo del deudor, también lo es que, el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 establece que todas las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, se reputan a intereses, pese a que estas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes; asimismo, tampoco se acreditó que las mismas hayan sido sufragadas por el acreedor ante el mentado fondo.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR,** como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese[1]

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ
(2)

[1] Esta providencia se notificó por estado No. 118 de 6 de octubre de 2023.

l.s.s.

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73be24ae5f33e212d2537cf4abad6b8720c3a31499ff4fb4efa90b9776426e82**

Documento generado en 05/10/2023 06:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica